

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

- PROCESO : No. 11012012003 – POR SINIESTRO MARÍTIMO DE DAÑOS A INSTALACIONES POTUARIAS CAUSADOS POR LA MOTONAVE MONTE AZUL.
- PARTES : Señor Capitán, Armador, Tripulación, Agente Marítimo, Piloto Práctico de la M/N MONTE AZUL; señor Representante Legal PILOTOS PRÁCTICOS DEL PACÍFICO S.A.S.; señor Representante legal TCBUEN S.A., Representante Legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; señores APODERADOS JUDICIALES; DEMÁS PARTES INTERESADAS.
- AUTO : De fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se resuelven los recursos de reposición, y en subsidio de apelación y en su defecto solicitud de nulidad presentados en contra del auto de fecha 05 de marzo de 2020 por el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Se fija el presente ESTADO, el día OCHO (08) de SEPTIEMBRE de 2020, siendo las 08:00 horas, en un lugar público de la Secretaría y en la página electrónica de DIMAR.



ROBERTO CARLOS GRANADOS DEL CASTILLO
Asesor Jurídico CP-01

Se desfija el presente estado el día _____ siendo las 18:00 horas, después de haber permanecido fijado por el término de ley.

ROBERTO CARLOS GRANADOS DEL CASTILLO
Asesor Jurídico CP-01

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Buenaventura D.E., 4 de septiembre de 2020

Referencia: Procede el despacho a pronunciarse sobre el recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 05 de marzo de 2020 y en su defecto solicitud de nulidad de la notificación, presentados por el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., dentro de la investigación jurisdiccional No. 11012012003, adelantada por el siniestro marítimo de daños causados por naves a instalaciones portuarias por parte de la motonave Monte Azul a la Sociedad Portuaria Terminal de Contenedores de Buenaventura S.A. – TCBUEN S.A.

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

ANTECEDENTES

Este despacho mediante fallo de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2019, resolvió declarar responsable por el siniestro marítimo de daños a instalaciones portuarias ocasionado por la motonave Monte Azul, IMO 9348053, el día 25 de enero de 2012, a los señores Wilk Remigiusz, identificado con pasaporte No. AK877494 de Polonia y Luis Hernando Martínez Azcarate, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.091.816, capitán y piloto práctico a bordo de la motonave Monte Azul, y a la empresa de practicaaje Pilotos Prácticos del Pacífico S.A.S., con Nit 835.000.982-7.

Así mismo, mediante el citado fallo se declaró solidariamente responsable por el siniestro marítimo de daños a instalaciones portuarias ocasionado por la motonave Monte Azul, IMO 9348053, el día 25 de enero de 2012, al armador de la motonave Monte Azul, IMO 9348053, por la culpa del capitán y del piloto práctico respectivamente, de conformidad con lo establecido en el código de comercio, artículo 1478, numeral 2 y artículo 1479 y a la agencia marítima Gerleinco S.A., con Nit 860005101-9, agente marítimo de la motonave Monte Azul, IMO 9348053, con el armador y el capitán de la citada nave, de conformidad con lo establecido en el código de comercio, artículo 1492, numeral 8.

Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., presentó solicitud de adición del fallo de primera instancia, la cual fue fijada en lista en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de DIMAR, el día 15 de noviembre de 2019, corriéndosele traslado a las partes por el término de 03 días de la solicitud de adición presentada.

Mediante sentencia complementaria de fecha 28 de noviembre del año 2019, el despacho resolvió acceder a la solicitud de adición presentada por el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., adicionando al fallo de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2019, los artículos octavo y noveno, los cuales dispusieron lo siguiente:

ARTÍCULO OCTAVO: *Condénese a los señores Wilk Remigiusz, identificado con pasaporte No. AK877494 de Polonia y Luis Hernando Martínez Azcarate, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.091.816, capitán y piloto práctico a bordo de la motonave Monte Azul, y a la empresa de practicaaje Pilotos Prácticos del Pacífico S.A.S., con Nit 835.000.982-7, representada legalmente por quien haga sus veces, solidariamente con el armador y la agencia marítima Gerleinco S.A., con Nit 860005101-9, de la motonave Monte Azul, IMO 9348053, al pago de los perjuicios causados a la Sociedad Portuaria Terminal de Contenedores de Buenaventura S.A., a favor de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en virtud del derecho de subrogación consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, con fundamento en el pago de la Póliza No. 1501212000743, hasta una suma límite de COP\$291.060.170.*

ARTÍCULO NOVENO: No condenar en costas, ni en agencias en derecho.

Dentro de la oportunidad procesal, las partes interpusieron recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del fallo de primera instancia, y adicionalmente, la apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la motonave Monte Azul, presentó al despacho solicitud de nulidad por considerar que no se realizó en correcta forma la fijación en lista que el despacho afirmaba haber efectuado el día 15 de noviembre de 2019.

La precitada solicitud de nulidad fue fijada en lista en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de DIMAR, el día 20 de diciembre de 2019, corriéndose traslado a las partes de la mencionada solicitud, por el término de 03 días, los cuales corresponden a los días 23, 24 y 26 de diciembre de 2019.

Dentro del término de traslado anotado en el párrafo anterior, las partes no presentaron memorial alguno en el que se pronunciaran sobre la solicitud de nulidad presentada por la apoderada.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020, resolvió acceder a la solicitud de nulidad presentada por la apoderada, procediendo a notificar el auto mediante estado el cual fue publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de DIMAR, el día 17 de marzo de 2020.

Mediante correo electrónico de fecha 30 de julio de 2020, la apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la motonave Monte Azul, remitió a este despacho memorial mediante el cual se pronunciaba sobre los recursos remitidos mediante comunicación enviada por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., el día 24 de julio de 2020.

Así mismo, mediante correo electrónico de fecha 03 de agosto de 2020, la apoderada del Terminal de Contenedores de Buenaventura S.A. – TCBUEN S.A., remitió a este despacho memorial a través del cual se pronuncia sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho mediante oficios Nos. 11202001553, 11202001554 y 11202001573, todos de fecha 14 de agosto de 2020, requirió al apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a la apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la motonave Monte Azul y a la apoderada de TCBUEN S.A., información sobre el recurso que el apoderado de la compañía de seguros había enviado a este despacho mediante correo electrónico de fecha 16 de julio de 2020, toda vez que este correo electrónico no había sido recibido en los buzones de correo anotados en los escritos presentados por las apoderadas.

Mediante correos electrónicos de fecha 13, 18 y 21 de agosto, la apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la motonave Monte Azul, el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y la apoderada de TCBUEN S.A., respectivamente, remitieron a este despacho la documentación pertinente respecto de los recursos presentados por la compañía de seguros.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Del memorial presentado por el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., el despacho, entre otras cosas, encuentra lo siguiente:

"I. Antecedentes (...).

5. Mediante correo electrónico del 10 de enero de 2020 (adjunto), con respecto al siniestro jurisdiccional de la referencia, los apoderados de MAPFRE indicaron que "nos encontramos a la espera de que nos corran traslado o nos envíen copia de los escritos presentados en contra del fallo por el siniestro marítimo de la nave "Monte Azul".

6. Mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2020 (adjunto), nuevamente, los apoderados de MAPFRE indicaron que "[n]os encontrábamos a la espera de que nos

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando al sitio www.dimar.gov.co/SE-tramitesonline

corrieran traslado o nos enviaran copia de los escritos presentados en contra del fallo por el siniestro marítimo de la nave "Monte Azul".

7. Posteriormente, nuevamente, mediante correo electrónico del 13 de marzo de 2020 (adjunto) los apoderados de **MAPFRE** solicitaron una vez más que se "nos informe el estado actual de las investigaciones por siniestros marítimos de las naves "Monte Azul" y "Maersk Kensington". (...).

9. Con posterioridad a ello, aún durante la suspensión de términos, el **9 de junio de 2020** los apoderados de **MAPFRE** indicaron que "[n]os encontrábamos a la espera de que nos corrieran traslado y nos enviaran copia de los escritos presentados en contra del fallo por el siniestro marítimo de la nave "Monte Azul". Para la fecha aún **no hemos recibido ningún escrito presentado en contra del fallo (con o sin adición) dentro de esta investigación**. Agradecemos nos envíen los escritos correspondientes para poder pronunciarnos dentro del término que fije la Capitanía de Puerto una vez se reanuden los términos actualmente suspendidos por el Covid-19." (destacado fuera de texto).

10. En respuesta al correo anterior, el 10 de junio de 2020, la Capitanía de Puerto de Buenaventura informó que "[r] respecto del siniestro marítimo de la motonave Monte Azul me permito informarle que los escritos contentivos de los recursos presentados por las partes en contra del fallo, quedaron a disposición de las partes en secretaría, tal y como lo establece el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 54, sin que se realizara solicitud de copia de los mismos".

11. Frente a lo anterior, **MAPFRE** nuevamente reiteró, también mediante correo electrónico de 10 de junio (adjunto), que la aseguradora sí había presentado sendas solicitudes para conocer de cualquier escrito interpuesto en contra del fallo (con o sin adición), y en general para conocer "**el estado actual**" de la investigación. Para esos efectos, se recordó acerca de las peticiones contenidas en los correos del 10 de enero y 11 de febrero, antes relacionados. Por lo anterior, se solicitó nuevamente a la Capitanía que se remitiera copia de los mismos para conocimiento de la aseguradora.

12. Mediante correo electrónico del 30 de junio de 2020, la Capitanía de Puerto de Buenaventura remitió los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados en contra del fallo de primera instancia, y en contra del auto que lo adiciona, por parte de las apoderadas del Piloto Práctico, la empresa de practicaaje Pilotos Prácticos del Pacífico S.A.S., el Capitán, del Armador y el Agente Marítimo de la nave "Monte Azul" y **TCBUEN**. **Sin embargo, en esta oportunidad, no se remitió la providencia que resolvía sobre la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada del Capitán, Armador y Agente Marítimo de la M/N "Monte Azul". (...).**

14. Mediante correo del 3 de julio de 2020 (reenviado el 6 de julio del mismo año), **MAPFRE** se pronunció respecto de los recursos interpuestos en contra del fallo proferido por la autoridad marítima, y en contra de auto que lo adiciona.

15. Mediante correo electrónico del 7 de julio de 2020 (adjunto), **apenas habiéndose reanudado la suspensión de términos, MAPFRE** nuevamente solicitó se informara el estado actual de la investigación de la referencia.

16. Mediante correo electrónico del 10 de julio de 2020, la Capitanía de Puerto de Buenaventura informó que la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada del Capitán, Armador y Agente Marítimo de la M/N "Monte Azul", **fue resuelta mediante auto del 5 de marzo de 2020, notificado por estado electrónico del 17 de marzo de 2020. Sin embargo, es preciso advertir desde ya que la providencia en cuestión no fue publicada en el portal marítimo y tampoco remitida por mensaje de datos a MAPFRE para su conocimiento sino solo hasta el 13 de julio de 2020.** (...).

19. **En total, los apoderados de MAPFRE enviaron siete (7) correos electrónicos para averiguar el estado actual de la investigación (correos antes relacionados), entre ellos, tres (3) correos electrónicos enviados con posterioridad al 17 de marzo de 2020 (fecha de la pretendida notificación), de fecha 9 de junio, 10 de junio y 7 de julio. No obstante lo anterior, la Capitanía de Puerto de Buenaventura no remitió a**

MAPFRE la providencia que resuelve la solicitud de nulidad sino hasta el 13 de julio de 2020. (...).

21. Al respecto, cabe anotar que, en todo caso, los apoderados de MAPFRE no podían desplazarse a las instalaciones de la Capitanía de Puerto de Buenaventura para efectos de ser notificados del auto del 5 de marzo de 2020 pues con ocasión de la emergencia sanitaria producida por la pandemia del Covid-19, el Gobierno Nacional impuso una serie de medidas en materia de orden público que dieron lugar a restricciones de movilidad, aislamientos preventivos obligatorios y toques de queda que impedían a los apoderados desplazarse a las instalaciones físicas de la Capitanía de Puerto de Buenaventura para ser notificados de la providencia del 5 de marzo objeto de impugnación en este escrito.

II. Oportunidad

El presente recurso de reposición y en subsidio de apelación se interpone en contra del auto del 5 de marzo de 2020, notificado por estado del 17 de marzo de 2020, el cual para la fecha aún no ha sido publicado en el portal marítimo. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha fue enviada por mensaje de datos a **MAPFRE hasta el 13 de julio de 2020**, por lo cual es claro que la notificación surtió sus efectos ese mismo día. En consecuencia, con el debido respeto, se solicita a la Capitanía de Puerto de Buenaventura dar trámite al presente recurso, o en su defecto, proceda a declarar la nulidad de la notificación realizada por estado del 17 de marzo de 2020, según se expone a continuación.

III. Motivos de inconformidad que sustentan el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por MAPFRE

A. La solicitud de adición no requiere de traslado ni de fijación en lista y debe ser resuelta de plano por el juez del proceso (...).

De manera que, aunque nada impide que la Capitanía de Puerto de Buenaventura, con el fin de ser más garantista con las partes que intervienen en esta investigación, proceda a fijar en lista y dar traslado de la solicitud de adición presentada por **MAPFRE** frente al fallo emitido en este proceso, pero ello no implica que exista motivo de nulidad si la Capitanía decide no correr traslado ni fijar en lista dicha solicitud de adición del fallo de primera instancia. En consecuencia, no por ello puede la autoridad marítima vulnerar y afectar las garantías de la aseguradora para declarar la nulidad de una actuación **que no requiere de fijación en lista ni de traslado alguno**, según lo pretende la apoderada del Capitán, el Armador y el Agente Marítimo de la M/N "Monte Azul", **pues se reitera que la solicitud de adición debe ser resuelta de plano sin traslado previo**.

Es así como dicha declaratoria de nulidad decretada por la Capitanía de Puerto de Buenaventura, por el contrario, **sí vulnera los derechos de la aseguradora al debido proceso** en la medida que la legislación procesal no exige de la fijación en lista de la solicitud de adición ni sanciona con nulidad la falta de fijación. Y es que, además, en cualquier caso, como se explicará más adelante, la Capitanía de Puerto de Buenaventura sí fijó en lista el traslado correspondiente en las instalaciones de la entidad, requisito suficiente para tener por acreditado el traslado que la apoderada en mención pretende que se realice en esta investigación.

B. La fijación en lista debe cumplirse en la secretaría de la entidad y no en el portal marítimo de DIMAR por ser esta una herramienta accesoria (...).

De lo anterior, se destaca con claridad que la fijación en lista se debe cumplir —en los casos en que efectivamente se requiera— en la secretaría del juzgado (en este caso de la Capitanía) y no en el portal marítimo. En efecto, el traslado no requiere de auto ni de constancia en el expediente, sino simplemente de una "fijación en lista" que permanecerá en la "**secretaría del juzgado**" —y no en el portal marítimo— tal y como efectivamente ocurrió en esta investigación, lo cual fue incluso confirmado por la propia Capitanía de Puerto en el auto que resuelve la nulidad. (...).

No puede olvidarse que a diferencia de lo contemplado en el Decreto 806 de 2020, para la fecha de la solicitud de nulidad invocada por la apoderada del Capitán, el Armador y el Agente Marítimo de la M/N "Monte Azul", los mecanismos electrónicos **eran apenas una**



herramienta accesoria y de apoyo para que los usuarios de la administración de justicia pudieran acceder más fácilmente a la información del proceso y realizar las actuaciones que correspondan. **Sin embargo, dichas herramientas tecnológicas no reemplazaban de manera alguna el procedimiento de publicación que se surte en las instalaciones físicas de la Capitanía de Puerto de Buenaventura.** En otras palabras, un presunto defecto en una fijación en lista de forma electrónica, no podría viciar de manera automática el procedimiento físico de fijación que se surte en las instalaciones de la Capitanía. De modo que, faltando la fijación electrónica, no podía decretarse nulidad de dicho acto en la medida en que, en todo caso, la fijación en lista se realizó en las instalaciones físicas de la Capitanía de Puerto y cumplió su finalidad. (...).

C. Una vez apelado el fallo de primera instancia la Capitanía de Puerto pierde competencia para conocer acerca de solicitudes o incidentes de nulidad

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 323 del CGP, una vez apelado el fallo y en el evento en que este recurso deba ser concedido en el efecto suspensivo — como sucede en el caso en particular— **“la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior.** Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares” (destacado fuera de texto). Sobre el alcance de esta norma, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente: (...).

D. Las nulidades deben ser invocadas antes del fallo de primera instancia o con posterioridad solo si ocurren en la sentencia

Bajo la legislación procesal aplicable las nulidades solo pueden ser invocadas hasta “antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella” según las voces del artículo 134 del CGP. No obstante, la nulidad invocada por la apoderada del Capitán, el Armador y el Agente Marítimo de la M/N “Monte Azul”, fue presentada **con posterioridad a la emisión del fallo y no ocurre en la sentencia, sino más bien, en una solicitud de adición del fallo, externa e independiente a la sentencia.**

En efecto, la nulidad en mención fue presentada el 17 de diciembre de 2019, esto es, después de haberse emitido el fallo con fecha de 30 de septiembre de 2019 y notificado el 1 de noviembre del mismo. En esa medida, es evidente que la nulidad no fue propuesta **antes de la emisión del fallo correspondiente, en los términos que exige el citado artículo 134 del CGP.** (...).

E. Acerca de la causal de nulidad invocada por la apoderada del Capitán, Armador y Agente Marítimo de la M/N “Monte Azul” (...).

En otras palabras, la causal segunda invocada por la apoderada del Capitán, el Armador y el Agente Marítimo de la M/N “Monte Azul”, **no corresponde con el objeto de su solicitud.** En efecto, por ejemplo, de haberse “afectado” el traslado (innecesario y no contemplado en la ley), la causal que se debía invocar era el numeral 6 del artículo 133 del CGP, si el vicio que realmente se alegaba era la falta de traslado y no la pretermisión “íntegra” de una instancia. (...).

IV. Solicitud de nulidad (subsidiaria) por indebida notificación de la providencia del 5 de marzo de 2020 (...).

1. En materia de notificaciones, el Decreto-Ley 2324 de 1984 señala que, desde el escrito de primera audiencia, los intervinientes deben indicar la dirección en la que recibirán notificaciones personales (literal F del numeral 5 del artículo 37). Al respecto, debe decirse que desde su escrito de intervención **MAMPFRE** señaló que podría ser notificada en “la Calle 82 No. 11 -37 Oficina 308 de la ciudad de Bogotá, Teléfonos 6170579 y 6170580. **e-mail: jvquzman@gealegal.com”.** En cumplimiento de lo anterior, la Capitanía de Puerto de Buenaventura venía notificando las decisiones adoptadas en el curso de la investigación de la referencia por vía electrónica a través de **mensaje de datos** enviado a la dirección de correo electrónico suministrada por los intervinientes, sin perjuicio de la publicación de los estados que por ley correspondan. (...).

4. Resulta relevante analizar la figura de la notificación por estado que es precisamente la que es objeto de cuestionamiento en la presente actuación. Al respecto, el artículo 295 del **CGP** indica que "[d]e las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma **al pie de la providencia notificada**", lo cual se extraña en la providencia del 5 de marzo que habría sido objeto de notificación por estado del 17 de marzo de 2020, que no incluye una firma de tal naturaleza. Sin embargo, aunque es un defecto evidente, la notificación de la providencia en cuestión contiene un vicio más grave, **pues junto con la publicación realizada en el portal marítimo no se incluyó la providencia objeto de notificación y ésta tampoco fue enviada o remitida a MAPFRE para su conocimiento por correo electrónico sino hasta el 13 de julio de 2020**. Lo anterior, a pesar de que la aseguradora diligentemente consultaba vía email a la Capitanía de Puerto acerca del estado actual de la investigación, sin que se le hubiera informado sobre la existencia de la providencia en referencia. (...).

14. Es más, como se indicó anteriormente, debe advertirse que para la fecha de este escrito, la Capitanía de Puerto de Buenaventura no ha publicado aún en el portal marítimo la providencia del 4 de marzo de 2020 que sería objeto de notificación. Se adjunta pantallazo de los estados electrónicos publicados por la Capitanía de Puerto de Buenaventura en el portal marítimo para la fecha, sin que exista soporte de haber cargado el auto objeto de notificación a la página oficial de **DIMAR**. (...).

V. Fundamentos para que la Capitanía de Puerto otorgue la adición de la sentencia en atención a la solicitud de MAPFRE: La autoridad marítima conserva competencia para pronunciarse sobre asuntos propios a la responsabilidad civil, incluyendo los daños que deben ser pagados por los responsables del siniestro y en favor de quienes intervienen en esta investigación como partes afectadas (como la aseguradora)

Ahora bien, en el evento en que la Capitanía de Puerto de Buenaventura, por cualquier razón, deniegue los recursos formulados en este escrito por **MAPFRE** o la solicitud de nulidad que se plantea de forma subsidiaria, con el debido respeto, se solicita a la autoridad marítima tener en cuenta los argumentos que se exponen en este acápite y que dan cuenta de la necesidad de adicionar la sentencia para reconocer la indemnización de perjuicios solicitada por **MAPFRE** en esta investigación. Lo anterior, con la previa claridad de que como se mencionó anteriormente, la Capitanía de Puerto sí conserva competencia para pronunciarse sobre las solicitudes de adición que se presenten respecto del fallo de primera instancia. (...).

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS APODERADAS QUE DESCORRIERON EL TRASLADO DE LOS RECURSOS

La apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la motonave Monte Azul, mediante memorial remitido a este despacho en correo electrónico de fecha 30 de julio de 2020, describió el traslado del escrito presentado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en la investigación de la referencia, el día 27 de julio de 2020, del cual el despacho entre otras cosas, encuentra lo siguiente:

II. IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS PRESENTADOS POR MAPFRE (...).

2.1. LOS RECURSOS PRESENTADOS POR EL APODERADO DE MAPFRE FUERON RADICADOS FUERA DE TÉRMINO Y SIN CUMPLIR CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES. (...).

En el correo enviado el 24 de julio de 2020 el doctor Luis Miguel Benítez Roa manifiesta que en el correo "copia a los demás apoderados que intervienen en esta actuación" y hace alusión a que "reenvía" un correo del 16 de julio con el que habría radicado originalmente un recurso y subsidiariamente una nulidad en contra del auto del 5 de marzo de 2020.

Lo cierto es que el 16 de julio de 2020 esta parte no recibió **NINGÚN** correo de parte del apoderado de **MAPFRE**, que entendemos es el doctor José Vicente Guzmán, ni tampoco del doctor Luis Miguel Benítez, quien no sabemos en qué condición está actuando. En



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico puede verificarse en el sitio web de la Capitanía de Puerto de Buenaventura en el portal marítimo.

efecto, la suscrita apoderada no recibió de ninguno de los dos abogados mencionados correo electrónico alguno contentivo de los recursos que dice haber enviado ese día.

Es necesario además resaltar que en lastre del correo electrónico del 24 de julio de 2020 aparece el correo electrónico que originalmente se habría enviado, y en él resulta evidente que en tal oportunidad no se incluyó el correo de este extremo procesal, como puede verse a continuación:

Forwarded message
De: Luis Miguel Benitez Rúa <benitez@gealegal.com>
Date: Tue, 16 Jul 2020 a las 15:21
Subject: Re: SOLICITUD: Información, investigación administrativa EXP: 11012012003 M/N Monte Azul
To: Roberto Granados <rggranados@dimar.mil.co>
Cc: Dimar <dimar@dimar.mil.co>, <op1@dimar.mil.co>, Jose Vicente Guzman <vguzman@gealegal.com>, Jessica Alexandra Vargas Valderrama <javargas@gealegal.com>

Si en gracia de discusión se hubiera enviado el correo electrónico del 16 de julio de 2020, hecho este que desconocemos, y que en dicho correo se hubiera incluido un memorial contentivo de unos recursos, hecho que también desconocemos, lo cierto es que en tal fecha el apoderado de **MAPFRE** no envió dicho mensaje con copia a todas las partes del proceso. Específicamente no lo envió con copia al armador, agente marítimo y capitán de la **M/N MONTE AZUL**, por lo cual debe entenderse, con apego a lo previsto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 (aplicable a las actuaciones de naturaleza judicial adelantadas por entidades administrativas), que dicho memorial **NO** fue radicado de conformidad con lo que establece la ley procesal vigente para dicha fecha, y que por tanto debe tenerse por **NO** presentado. (...).

2.2. EL AUTO DE 5 DE MARZO DE 2020 FUE NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA Y EL TÉRMINO JUDICIAL PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONTRA DICHA PROVIDENCIA VENCió A MAs TARDAR EL PASADO 8 DE JULIO DE 2020.

2.2.1. El auto del 5 de marzo de 2020 fue notificado en debida forma mediante anotación en el estado (tal y como consta en el portal de DIMAR) el 17 de marzo de los corrientes. Ese estado aún se encuentra en línea para consulta del público. Contrario a lo que se afirma, esa notificación contiene la firma del doctor Roberto Carlos Granados del Castillo quien suscribió el documento en su condición de Asesor Jurídico de la Capitanía de Puerto. (...).

2.2.3. Tuvo entonces el apoderado la posibilidad de pronunciarse sobre la referida providencia los días 6, 7 y 8 de julio y en tales fechas nada dijo. Es claro que entre el 17 de marzo de 2020 (día de publicación del estado) y el 8 de julio de 2020 (día en que venció el término respectivo) no solicitó expresamente a la Capitanía de Puerto y a DIMAR a través de los canales oficiales de la entidad, la remisión de la providencia que pretende ahora tardíamente cuestionar. (...).

2.3. LA NULIDAD QUE FUE RESUELTA EN EL AUTO DEL 5 DE MARZO DE 2020 FUE COMUNICADA EN DEBIDA FORMA, RESUELTA Y NOTIFICADA DE CONFORMIDAD CON LA LEY PROCESAL. (...).

De conformidad con lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso, norma citada por el apoderado de **MAPFRE** en apoyo de su argumentación, "...En este caso si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia **se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede** hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior...".

La investigación que nos ocupa no ha llegado a la etapa procesal que menciona la norma. Cabe recordar que se dictó el fallo de primera instancia, el apoderado de **MAPFRE** solicitó adición de la sentencia y el despacho se la concedió (aunque lo que en realidad ocurrió fue que reformaron la sentencia) y contra el fallo integrado por la sentencia misma y su adición, la parte que represento interpuso recursos de reposición y apelación. El despacho no se ha pronunciado sobre los recursos interpuestos luego mal puede pretenderse la pérdida de competencia que alega **MAPFRE**.

Adicionalmente, el apoderado de **MAPFRE** manifiesta que como consecuencia de la pérdida de competencia del Despacho estudiada anteriormente, el proceso se encontraba

suspendido, no obstante lo cual la Capitanía de Puerto actuó y con ello generó una nulidad. (...).

2.3.2. A más de lo anterior, el apoderado de **MAPFRE** amparado en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, solicita que se declare la nulidad de la notificación del auto, porque según él tal providencia no fue notificada por estado el 17 de marzo de 2020 en el portal de la DIMAR ni se le remitió la providencia por mensaje de datos antes del 13 de julio de 2020.

Cabe resaltar nuevamente que el auto del 5 de marzo de 2020 a que hace referencia el apoderado de **MAPFRE** sí fue notificado en debida forma, tal como se explica en detalle en el punto 2.2. de este escrito. (...).

Por último, es necesario también tener en cuenta que de la solicitud de nulidad originalmente formulada por conducto de esta apoderada se corrió traslado a las partes y entre ellas a **MAPFRE**, el día 20 de diciembre de 2019 mediante fijación en lista publicada también en el portal marítimo de DIMAR. Sin embargo, **MAPFRE** no se pronunció en su momento. En el evento hipotético de que se considerara que sí existió la nulidad, que repito no existió, ella habría quedado convalidada de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso. (...).

2.4. IMPROCEDENCIA DE LO PRETENDIDO EN EL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO. (...).

Sin embargo salta a la luz que el apoderado de **MAPFRE** confunde la adición de un auto con la adición de una sentencia. Es claro que la adición de una sentencia o fallo de primera instancia, a diferencia de un auto de trámite, sí debe ponerse en consideración de la contraparte, máxime cuando lo que se pretende -como ocurrió en este caso- **es incluso una declaratoria de responsabilidad adicional, la del capitán, agente marítimo y armador de la M/N MONTE AZUL en favor de MAPFRE, y la modificación sustancial de una condena en concreto (pues originalmente no se condenó por lo que la aseguradora pretendió con su petición de modificación, esto es, la suma \$291.060.170,00).**

Pretender que semejante petición, que buscaba cambiar el fallo en forma fundamental, no sea siquiera trasladada a la contraparte resulta no solamente absurdo, sino que desconoce las mínimas garantías procesales de un proceso civil. (...)."

Por otro lado, la apoderada del Terminal de Contenedores de Buenaventura S.A. – TCBUEN S.A., mediante memorial remitido a este despacho en correo electrónico de fecha 03 de agosto de 2020, recorrió el traslado del escrito presentado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en la investigación de la referencia, el día 27 de julio de 2020, del cual el despacho entre otras cosas, encuentra lo siguiente:

1. EXTEMPORANEIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

1.1 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. interpuso los recursos contra el auto de fecha 5 de Marzo de 2020.

El auto objeto de recursos fue notificado mediante estado de fecha 17 de Marzo de 2020.

La anotación 002 hace relación al estado electrónico de fecha 17 de Marzo de 2020 mediante el cual se procede a notificar el auto de fecha 5 de Marzo de 2020 por el cual se resuelve la solicitud de una nulidad. Así las cosas, el auto fue notificado en debida forma. (...).

1.4 En este orden de ideas, y para efectos de interposición de los recursos pretendidos por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, debe aplicarse el artículo 7 de la Resolución 0282-2020 MD-DIMAR-GLEMAR en virtud del cual para el día 24 de Julio de 2020, fecha en que se interpusieron los recursos y se dio cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 enviándose a todos los sujetos procesales a más de a la



autoridad judicial - para el caso la Capitanía de Puerto de Buenaventura - el término establecido por la norma se encontraba vencido.

1.5 En el hipotético evento en que los recursos se hubieran interpuesto con el cumplimiento de todos los requisitos de ley el día 16 de Julio de 2020, lo cual no me consta ya que en esa fecha no recibí ningún correo por parte del señor apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** lo cual se prueba a través del mismo correo electrónico del 24 de Julio de 2020 en el que se aprecia el correo electrónico de fecha 16 de Julio de 2020 habiendo sido éste remitido única y exclusivamente a correos de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y de personas de la firma Guzmán Escobar & Asociados, los recursos presentado para el 16 de Julio de 2020 eran igualmente extemporáneos.

2. APLICACIÓN DEL CPACA POR REMISION DEL DECRETO 2324 DE 1984

Es prudente destacar que el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984 es de aplicación exclusiva y excluyente a efectos de la investigación así como la determinación y aplicación de multas por infracción o violación a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, tal y como se desprende de la aplicación del artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 con el cual se encabeza el título V inherente a "Sanciones y Multas" y en cuyo capítulo se encuentra comprendido el artículo 82 invocado en el escrito respecto del cual procede este pronunciamiento, por lo que no es procedente que sea invocado como un fundamento legal de remisión a una norma como el CPACA cuando los recursos interpuestos hacen relación únicamente al aparte jurisdiccional de la investigación que nos ocupa y no a la parte administrativa por posible violación a normas de Marina Mercante. (...).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho siendo el competente para conocer y resolver los recursos presentados, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, se realizan las siguientes consideraciones:

A. Frente a la oportunidad y requisitos de los recursos interpuestos.

Considera el recurrente que el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos en contra del auto del 5 de marzo de 2020, el cual fue notificado mediante estado el día 17 de marzo de 2020, es procedente, teniendo en cuenta que el citado auto aún no ha sido publicado en el Portal Marítimo y además, porque dicho auto solo fue enviado a Mapfre por mensaje de datos el día 13 de julio de 2020, fecha en la que considera que la notificación surtió efectos.

Como se manifestó anteriormente, la apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la motonave Monte Azul, presentó ante este despacho solicitud de nulidad por considerar que no se realizó en correcta forma la fijación en lista que el despacho afirmaba haber efectuado el día 15 de noviembre de 2019.

La solicitud de nulidad fue fijada en lista en la cartelera pública de la capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de DIMAR, el día 20 de diciembre de 2019, corriéndose traslado a las partes de la mencionada solicitud, por el término de 03 días, es decir, los días 23, 24 y 26 de diciembre de 2019.

Así las cosas, es importante remarcar el hecho que dentro del término de traslado anotado en el párrafo anterior, las partes, incluyendo a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., no presentaron memorial descorriendo el traslado de la solicitud de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020, resolvió acceder a la solicitud de nulidad presentada por la apoderada, procediendo a notificar el auto mediante estado, el cual fue publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de DIMAR, el día 17 de marzo de 2020.



El señor Director General Marítimo, mediante la Resolución No. (0112-2020) MD-DIMAR-GLEMAR, de fecha 18 de marzo de 2020, ordenó la suspensión de términos en investigaciones jurisdiccionales y administrativas a cargo de la DIMAR, con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del Gobierno Nacional.

Vale la pena anotar, que la precitada resolución entro en vigencia el mismo 18 de marzo de 2020, acuerdo publicación realizada en el Diario Oficial No. 51.260 de la misma fecha.

Por lo anterior, el término de ejecutoria del auto de fecha 05 de marzo de 2020, quedo suspendido debido a la suspensión de términos dispuesta en la anotada resolución.

No obstante lo anterior, el señor Director General Marítimo mediante Resolución No. (0282-2020) MD-DIMAR-GLEMAR, fecha 01 julio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos ordenada mediante la Resolución No. (0112-2020) MD-DIMAR-GLEMAR, en investigaciones jurisdiccionales y administrativas.

Así mismo, es importante anotar que la precitada resolución fue publicada en el Diario Oficial No. 51.362, el día 01 de julio de 2020, y el levantamiento de la suspensión de términos en las investigaciones jurisdiccionales y administrativas a cargo de DIMAR, por disposición del artículo primero de la propia resolución, entró en vigencia a partir del 6 de julio de 2020.

De lo anterior se puede colegir que el término de ejecutoria del auto de fecha 05 de marzo de 2020, notificado mediante estado de fecha 17 marzo de 2020, corrió desde el día 06 de julio de 2020, hasta el día 08 de julio de 2020, término dentro del cual debían presentarse los recursos de ley que cualquiera de las partes vinculadas a la presente investigación, tuvieran a bien presentar.

En consonancia con lo anterior, el Código General del proceso, en el artículo 318, establece que el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación.

Por su parte, el artículo 322, ibídem, preceptúa que el recurso de apelación en contra de autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, dentro de los 03 días siguientes al de su notificación.

Así mismo, es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 117, del mencionado estatuto procesal, cuando indica que los términos señalados en dicho código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Adicionalmente, este despacho encuentra que de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 3, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Ahora bien, en el caso en concreto este despacho tuvo conocimiento que el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., había remitido vía correo electrónico de fecha 16 de julio de 2020, el memorial del recurso de reposición y en subsidio de apelación y de la solicitud de nulidad, el día 30 de julio de 2020, cuando fue recibido en esta Capitanía de Puerto correo electrónico proveniente de la apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la motonave Monte Azul, por medio del cual allegaba escrito con el cual se pronunciaba sobre los recursos remitidos por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., el día 24 de julio de 2020, a las 06:20:28 P.M.

Así mismo, mediante correo electrónico de fecha 03 de agosto de 2020, proveniente de la apoderada del terminal de Contenedores de Buenaventura S.A. – TCBUEN S.A., se allegó a este despacho escrito por medio del cual la apoderada se manifiesta sobre los recursos interpuestos por el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en contra del auto de fecha 05 de marzo de 2020.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza a través de la firma digital. URL: https://se.factos.dimar.mil.co/SE-tramitesonline

En este punto resulta importante acotar que de los memoriales presentados por la apoderadas se puede colegir que el día 24 de julio de 2020, recibieron por el mecanismo de "reenvío", el correo que el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., manifiesta haber enviado a este despacho el día 16 de julio de 2020, más precisamente a las cuentas de correo electrónico: rcgranados@dimar.mil.co, dimar@dimar.mil.co, y cp01@dimar.mil.co.

Como quiera que este despacho no recibió el correo electrónico de fecha 16 de julio de 2020, procedió a requerir mediante oficios dirigidos a las apoderadas del capitán, armador y agente marítimo de la motonave Monte Azul y de TCBUEN S.A., respectivamente, y al apoderado de la compañía aseguradora, el envío de los documentos que formaban parte del correo electrónico de fecha 16 de julio de 2020 para que el despacho pudiera tener conocimiento de los mismos y consecuentemente emitir pronunciamiento de fondo.

En respuesta a las solicitudes realizada por el despacho, los apoderados allegaron los documentos solicitados.

De la información recaudada este despacho encuentra que el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., remitió a las cuentas de correo electrónico: rcgranados@dimar.mil.co, dimar@dimar.mil.co, y cp01@dimar.mil.co, el día 16 de julio de 2020, a las 15:21, el memorial contentivo del recurso de reposición, en subsidio de apelación y de la solicitud de nulidad en contra del auto de fecha 05 de marzo de 2020.

Adicionalmente, es claro para este despacho que mediante correo electrónico de fecha 24 de julio de 2020, el apoderado de la compañía aseguradora reenvió a las partes vinculadas a la presente investigación, el correo electrónico enviado el día 16 de julio de 2020.

Lo anterior, se puede colegir de la documentación allegada a este despacho una vez la misma fue requerida a la apoderada del capitán armador y agente marítimo de la motonave Monte Azul, a la apoderada TCBUEN S.A., y al apoderado de la compañía seguros respectivamente.

En vía de reiteración, vale la pena anotar que el auto de fecha 05 de marzo de 2020, fue notificado mediante estado de fecha 17 de marzo de 2020, y del cual el término de ejecutoria, teniendo en cuenta la suspensión de los términos en las investigaciones jurisdiccionales y administrativas a cargo de la DIMAR y, el consecuente levantamiento de la misma decretada por el señor Director General Marítimo, corrió durante los días 06, 07 y 08 de julio de 2020, término dentro del cual debían ser interpuestos los recursos que el apoderado de la compañía aseguradora consideraba pertinentes presentar.

Adicionalmente, este despacho encuentra que el apoderado de la compañía aseguradora incumplió con el deber establecido en Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 3, el cual consistía en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Lo anterior, se evidencia en el correo electrónico de fecha 16 de julio de 2020, el cual solo fue enviado a las cuentas de correo electrónico: rcgranados@dimar.mil.co, dimar@dimar.mil.co, y cp01@dimar.mil.co, omitiendo el envío del mismo a las demás partes vinculadas a la investigación.

Así las cosas, resulta claro para este despacho, que el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en contra del auto de fecha 05 de marzo de 2020, fue presentado por fuera del término de ejecutoria de la citada providencia, y además, el apoderado incumplió con el deber establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de barras. El código QR y el código de barras se encuentran en la parte superior del documento. El código de barras se encuentra en la parte inferior del documento. El código QR y el código de barras se encuentran en la parte superior del documento. El código de barras se encuentra en la parte inferior del documento.

Como quiera que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 05 de marzo, no fueron presentados los recursos de ley, el mismo se encuentra ejecutoriado, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, artículo 302.

Ahora bien, el apoderado de la compañía de seguros reenvió a las partes el correo de fecha 16 de julio de 2020, el cual contenía el memorial contentivo de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, mediante correo electrónico de fecha 24 de julio de 2020, sin embargo, para la citada fecha ya se había materializado el incumplimiento del deber establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, pues como ya se manifestó, el correo electrónico fue enviado a este despacho el día 16 de julio de 2020, fecha en la que fue presentado el memorial contentivo de los recursos.

No obstante lo anterior, si se tomara como fecha de presentación de los recursos el día 24 de julio de 2020, fecha en la que el apoderado reenvió el correo de fecha 16 de julio de 2020 al despacho, así como a las partes vinculadas a la presente investigación, los mismo fueron presentados de forma extemporánea.

En este sentido, coincide el despacho con los argumentos planteados por las apoderadas del capitán, armador y agente marítimo de la motonave Monte azul y de TECBUEN S.A. respectivamente, respecto de la extemporaneidad de los recursos presentados por Mapfre Seguros Generales de Colombina S.A., ya que los mismos fueron presentados por fuera del término de ejecutoria del auto de fecha 05 de marzo de 2020, y adicionalmente se tiene que mediante el correo de fecha 16 de julio de 2020, el recurrente no dio cumplimiento al deber establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 3.

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo dispuesto en el Código General del Proceso, artículos 117, 318 y 322, el despacho debe proceder a rechazar por extemporáneos y por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley, los recursos interpuestos en contra del auto de fecha 05 de marzo de 2020.

B. Frente a los argumentos expuestos en el memorial contentivo de los recursos.

El apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., expone que mediante correos electrónicos de fecha 10 de enero y 11 de febrero de 2020, manifestó a la Capitanía de Puerto de Buenaventura que se encontraban a la espera de que les corrieran traslado o les enviaran una copia de los escritos presentados en contra del fallo por el siniestro marítimo de la motonave Monte Azul.

No entiende este despacho como el apoderado manifiesta que se encontraban a la espera de que les corriera traslado o les enviaran una copia de los escritos presentados en contra del fallo por el siniestro marítimo de la motonave Monte azul, cuando para la fecha de los citados correos, y en fechas anteriores al 10 de enero de 2020, no habían solicitado las copias de las piezas procesales respectivas.

No obstante lo anterior, vale la pena aclarar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 24, los escritos que contienen los recursos presentados en contra del fallo de primera instancia proferido por este despacho permanecieron en la secretaria a disposición de las partes por tres (3) días, término dentro del cual las partes podían presentar sus argumentos sobre los mismos.

Así las cosas, los escritos contentivos de los recursos presentados por las partes en contra del fallo de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2019, adicionado mediante sentencia complementaria de fecha 28 de noviembre de 2019, quedaron en secretaria a disposición de las partes, sin que dentro del término de permanencia de los escritos en secretaria a disposición de las partes, el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., requiriera al despacho copia de los respectivos memoriales.

Así las cosas, este despacho reiterar que no entiende como el apoderado manifestaba en los correos electrónicos de fecha 10 y 11 de enero y febrero de 2020, respectivamente, que estaban a la espera que les corrieran traslado o les enviaran una copia de los escritos presentados en contra del fallo de primera instancia proferida por este despacho, cuando los mismos estuvieron en secretaria a disposición de todas las partes, y no solicitó se le expidiera copia de las piezas procesales, dentro de la oportunidad procesal.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de barras. Para más información, consulte el sitio web de la Secretaría de Planeación y Gestión, www.seplaneacion.gov.co

En este punto es importante indicar que la vigilancia de los procesos, el estar atento a los diferentes medios de notificación establecidos en la ley, llámense citaciones para notificación personal, notificaciones por edicto, por estado, traslados, fijaciones en lista, etc., es una carga que tiene cada parte y su apoderado, carga que no puede ser trasladada al despacho del conocimiento.

Todas las actuaciones que se han surtido al interior de la presente investigación han sido notificadas en la forma establecida en el procedimiento, y para ello cada parte y/o su apoderado deberá contar con las herramientas que le permitan realizar ese control, bien sea a través de un dependiente judicial, con la asistencia personal al despacho, y/o permaneciendo atento a las notificaciones que se realicen a través de las publicaciones de los estados, edictos, fijaciones en lista etc., en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y a través del Portal Marítimo Colombiano en el siguiente link: <https://www.dimar.mil.co/servicio-al-ciudadano/notificaciones>.

La situación descrita anteriormente, se presenta nuevamente en los correos que el apoderado de la compañía aseguradora menciona haber enviado a este despacho los días 13 de marzo de 2020 y 09 de junio de 2020, adicionando en este último correo que aún no había recibido ningún escrito presentado en contra del fallo (con o sin adición), dentro de la presente investigación.

Por lo anterior, este despacho mediante correo electrónico de fecha 10 de junio de 2020 le informó al apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., que los recursos presentados por las partes en contra del fallo de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2019, adicionado mediante sentencia complementaria de fecha 28 de noviembre de 2019, quedaron a disposición de las partes en secretaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, sin que el apoderado solicitara al despacho copia de los mismos.

El despacho no comparte lo afirmado por el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia, cuando manifiesta que la aseguradora si había presentado sendas solicitudes para obtener copia de los recursos presentados por las partes, ya que simplemente se habían limitándose a consultar sobre el "estado de las investigaciones", y a manifestar que estaban a la espera que se le corriera traslado de los escritos o se les enviara copia de los mismos, cuando no los habían solicitado.

Así las cosas, se tiene que el saber o conocer el estado de las investigaciones es una información que debe ser conocida por la parte y su apoderado en el ejercicio del control, seguimiento y vigilancia de sus procesos, la cual puede obtenerse teniendo acceso directo al expediente, verificando las notificaciones que se surtan dentro de la investigación en las diferentes formas y medios establecido en la ley, solicitando la expedición de copias de las piezas procesales que se requieran, etc.

Finalmente, es importante señalar que solo mediante correo de fecha 10 de junio de 2020, el apoderado de la compañía aseguradora solicitó al despacho el envío de las copias de los recurso presentados por las partes en contra del fallo de primera instancia, razón por la cual, este despacho atendiendo los términos establecidos en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, remitió las copias solicitadas mediante correo electrónico de fecha 30 de junio de 2020.

Es acertada la afirmación realizada por el apoderado de la compañía de seguros, cuando manifiesta que mediante el correo electrónico de fecha 30 de junio de 2020 este despacho no le envió copia del auto de fecha 05 de marzo de 2020, debido a que mediante el correo contentivo de solicitud de copias del expediente, no solicitó se le enviara copia de esta providencia, pues solo se limitó a solicitar copia de los recursos presentados en contra del fallo de primera instancia.

Vale la pena ratificar que el auto de fecha 05 de marzo de 2020 fue debidamente notificado mediante estado de fecha 17 de marzo de 2020, el cual fue publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de DIMAR, información que se encontraba disponible para cualquier persona que verificara la cartelera de la Capitanía de Puerto, así como el Portal Marítimo, resaltando además, el



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica en el Portal de Atención al Ciudadano de DIMAR, en el siguiente link: <https://www.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea>

hecho que aún para el día en que se profiere este auto, el estado de fecha 17 de marzo de 2020, aún permanece publicado en la página electrónica de la DIMAR.

Por otro lado, este despacho comparte lo manifestado por el apoderado cuando manifiesta que mediante correo de fecha 03 de julio de 2020, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. allegó a este despacho memorial mediante el cual se pronunciaba sobre los recursos presentados en contra del fallo de primera instancia, sin embargo, como quiera que los términos en las investigaciones jurisdiccionales y administrativas a cargo de la DIMAR se encontraban suspendido para la citada fecha, se le informo al apoderado que cualquier actuación que requiera ser adelantada en la investigación por él indicada, debía realizarse a partir del día 6 de julio de 2020, una vez se levante la suspensión de términos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. (0282-2020) MD-DIMAR-GLEMAR, de fecha 1 de Julio de 2020, proferida por el señor Director General Marítimo.

Teniendo en cuenta lo indicado por el despacho es que el apoderado judicial procedió a reenviar el correo el día 06 de julio de 2020, tal y como lo argumenta en su escrito contentivo de los recursos, solicitando además se le enviara copia de la resolución por medio de la cual el señor Director General Marítimo ordenó el levantamiento de la suspensión de términos dentro de las investigaciones jurisdiccionales y administrativas a cargo de la DIMAR.

La anterior solicitud fue atendida mediante correo electrónico de fecha 10 de julio, a través del cual se le envió copia de la resolución solicitada.

A través de correo electrónico de fecha 10 de julio este despacho le informó al recurrente que mediante auto de fecha 5 marzo de 2020, el Capitán de Puerto de Buenaventura resolvió el incidente de nulidad presentado por la apoderada del capitán, armador y agencia marítima de la motonave Monte Azul, providencia que fue notificada en estado el día 17 de marzo de 2020, es decir que la investigación se encontraba en el mismo estado, teniendo en cuenta la suspensión de los términos en las investigación vigente del 18 de marzo de 2020, hasta el 06 de julio de 2020.

Manifiesta el recurrente en su escrito que el auto de fecha 05 de marzo de 2020 no fue publicado en el portal marítimo, así como tampoco le fue remitido copia del auto por mensaje de datos a Mapfre en el momento de su notificación. Sin embargo, en este punto es necesario aclarar lo siguiente:

El auto de fecha 05 de marzo de 2020 dispuso en el artículo quinto que debía ser notificado por estado de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, artículo 295.

Este artículo establece que las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. (...).

Esta norma no dispone que la providencia a notificarse por estado debe adjuntarse al mismo, de hecho, el estado es una notificación que le permite a la parte, a su apoderado y demás personas interesadas, tener conocimiento que ha sido proferida una providencia para que puedan remitirse al expediente respectivo y verificar personalmente la providencia, o en su defecto solicitar copia de la misma.

Así las cosas, se tiene que para el día 17 de marzo de 2020, fecha en la que fue notificado el auto de fecha 05 de marzo de 2020, no se requería que la notificación por estado tuviera anexo el auto notificado para su correcta notificación.

El estado de fecha 17 de marzo de 2020, fue publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en el Portal Marítimo Colombiano, en la misma fecha, el cual aún permanece publicado en la página electrónica de la entidad, y en el que se observa la firma del asesor jurídico de este despacho.

Adicionalmente, mediante constancia secretarial de fecha 17 de marzo de 2020, se archivó en el expediente contentivo de la presente investigación la impresión del correo



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica en el sitio web de la DIMAR, en la URL: www.dimar.gov.co

electrónico proveniente de la cuenta de correo afmartinez@dimar.mil.co, por medio del cual se remitió constancia de publicación en la página electrónica de la DIMAR del estado de fecha 17 de marzo de 2020, por medio del cual se notifica el auto de fecha 05 de marzo del mismo mes y año.

Por otro lado, es importante reiterar que para la fecha en que se realizó la notificación por estado, el día 17 de marzo de 2020, atendiendo lo establecido en el Código General del Proceso para este tipo o forma de notificación, no se requiere adjuntar la providencia objeto de notificación.

Adicionalmente, este despacho encuentra pertinente aclarar y reiterar que la norma que dispone que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, es el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en el artículo 9, el cual no resultaba aplicable para la fecha en que se notificó por estado el auto de fecha 05 de marzo de 2020, es decir, el día 17 de marzo de 2020, por no tener efectos de forma retroactiva, y en razón a que fue expedido el 04 de junio de 2020, es decir, 02 meses y 21 días después de surtirse la notificación por estado.

Lo anteriormente expuesto queda demostrado a través de los estados que relaciona y anexa el recurrente en su memorial, los cuales fueron publicados por la Capitanía de Puerto de Cartagena, adjuntando la providencia notificada, debido a que ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, pues como se observa de forma clara en los estados allegados, estos tienen como fecha de fijación y/o de publicación el día 13 de julio de 2020.

Este despacho remitió copia del auto de fecha 05 de marzo de 2020 al apoderado de la compañía de seguros mediante correo electrónico de fecha 13 de julio de 2020, dando alcance a la solicitud de copias realizada por el mismo medio, el día 10 de julio de 2020, es decir, que el despacho envió la copia de la providencia como consecuencia de la solicitud realizada por Mapfre, y no como mecanismo o medio de notificación, razón por la cual no puede el apoderado afirmar que en esa fecha le fue notificada la providencia, pues como se ha manifestado de forma reiterada, la notificación del auto se realizó por estado, el día 17 de marzo de 2020.

Como bien lo afirma el recurrente, mediante correos electrónicos de fecha 09 y 10 de junio, fechas en la que no está por demás decir que los términos en la presente investigación se encontraban suspendidos, el apoderado nuevamente se limitó a consultar sobre el estado de la investigaciones y a manifestar que estaban a la espera que se les corriera traslado de los recursos presentados en contra del fallo o que se les remitiera copia de los mismos, sin haber presentado la respectiva solicitud de copias de las piezas procesales.

En este punto es importante reiterar nuevamente que los memoriales contentivos de los recursos presentados por las partes en contra del fallo de primera instancia proferido por este despacho, estuvieron en secretaría a disposición de las partes por el término de 03 días para que dentro de ese mismo término, presentaran sus argumentos.

En este punto resulta muy importante manifestar que la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la motonave Monte Azul, fue fijada en lista el día 20 de diciembre de 2019, la cual fue publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de DIMAR, corriéndose traslado a las partes de la solicitud, por el término de 03 días, es decir, durante los días 23, 24 y 26 de diciembre de 2019, término dentro del cual ninguna parte recorrió el traslado de la solicitud presentada.

Por otro lado, es importante acotar que no era estrictamente necesario que el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. compareciera a la Capitanía de Puerto de Buenaventura para obtener copia del auto de fecha 05 de marzo de 2020, el mismo 17 de marzo de 2020, fecha en la que se notificó por estado la providencia, pues bastaba con que se realizara el seguimiento al proceso en las notificaciones realizadas en el portal marítimo colombiano para enterarse de la notificación, y ese mismo día realizar la respectiva solicitud de copias de la providencia vía correo electrónico, si así lo requería.

Por otro lado, este despacho no comparte este despacho lo afirmado por el recurrente cuando manifiesta que la solicitud de adición de la sentencia de primera instancia no requiere de traslado ni de fijación en lista, pues a su juicio debe ser resuelta de plano por el juez del proceso.

Al respecto el Decreto Ley 2324, en el artículo 64, dispone que tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda podrán aclararse, corregirse y adicionarse en los casos y términos que establecen los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil.

Con base en la norma previamente citada, se puede concluir que la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2019 proferida por este despacho, puede ser objeto de adición, por cuanto el mismo procedimiento especial contempla la posibilidad de hacer uso esta figura jurídica.

En concordancia con lo anterior, el Código General del Proceso, estatuto que derogó el Código de Procedimiento Civil, y al cual debe remitirse este despacho por expresa remisión de la norma especial, en el artículo 287, inciso 1, dispone que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

De lo anterior se puede colegir, que la adición de una sentencia puede ser objeto de pronunciamiento por parte del despacho de oficio, dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, o a petición de parte, solicitud que igualmente debe ser presentada por el interesado dentro del término de ejecutoria.

Ahora bien, el Código General del Proceso, en el artículo 110, inciso 2, establece que salvo norma en contrario, que todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Como quiera que el artículo 287 ibídem no dispone una situación especial para el traslado de la solicitud de adición de la sentencia de primera instancia, este despacho debía acatar lo establecido en el artículo 110, inciso 2, del citado estatuto procesal y correr traslado a las partes de la solicitud de adición de sentencia mediante fijación en lista.

No obstante lo anterior, advierte cierta confusión el despacho en los argumentos planteados por el apoderado de la compañía aseguradora, pues en primera medida manifiesta que la solicitud de adición no requiere de traslado, ni de fijación en lista para ser resuelta por el juez del conocimiento, pero seguidamente manifiesta que *"Y es que, además, en cualquier caso, como se explicará más adelante, la Capitanía de Puerto de Buenaventura sí fijó en lista el traslado correspondiente en las instalaciones de la entidad, requisito suficiente para tener por acreditado el traslado que la apoderada en mención pretende que se realice en esta investigación"*. Luego entonces, no entiende este despacho la posición argumentativa del apoderado, respecto de sí o no se requería el traslado y la fijación en lista de la solicitud de adición de sentencia, antes de emitir un pronunciamiento de fondo.

Llama la atención del despacho que el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. realice este tipo de aseveraciones, pues cuando la solicitud de adición de sentencia de primera instancia fue fijada en lista el día 15 de noviembre de 2019, la cual fue publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de la Dirección General Marítima, haya guardado silencio y no se haya opuesto al traslado que de la solicitud de adición se dio por el despacho a las partes.

Por otro lado, manifiesta el apoderado de la compañía de seguros que la fijación en lista debe cumplirse en la secretaria de la entidad y no en el portal marítimo de DIMAR, por considerar esta herramienta como accesorio.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica en el portal de la Dirección General Marítima de Colombia (DIMAR) en la página electrónica de la Dirección General Marítima de Colombia (DIMAR) en la página electrónica de la Dirección General Marítima de Colombia (DIMAR).



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en el portal de DIMAR. URL: https://portal.dimar.mil.co/SE-tramitesonline

Frente a lo anterior, este despacho debe manifestar de forma clara y contundente que todas las herramientas con las que cuenta la Autoridad Marítima para hacer públicas las notificaciones, traslados, comunicaciones etc., de las decisiones que se adopten dentro de una investigación jurisdiccional, son un elemento más que valioso con el cual se permite a todas y cada una de las partes vinculadas a una investigación, e inclusive al público en general, tener acceso de forma rápida, eficiente e inmediata a todas las notificaciones y demás medios de publicidad a implementar en una investigación, sobre todo, en los casos en los que las partes y/o sus apoderados cuentan con domicilio principal en ciudades diferentes a las de la sede de las Capitanías de Puerto.

Se escapa del conocimiento de este despacho como podría hacer una parte y/o su apoderado para cumplir con el deber de realizar el control y seguimiento de una investigación, cuando por encontrarse domiciliado en una ciudad diferente a la de la sede de la Capitanía de Puerto respectiva, no pueda acceder al expediente, ni a la información que se fija y/o publica en la cartelera de la Capitanía de Puerto.

Es aquí donde las notificaciones que se realizan a través del Portal Marítimo Colombiano cobran una real y verdadera importancia a la hora de publicitar y facilitar el acceso a las mismas, a las partes vinculadas a una investigación.

Lo anterior, implica que las notificaciones realizadas tanto en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura como en el portal marítimo de DIMAR, deben ser idénticas y publicadas en debida forma, caso contrario se podría estar incurso en una indebida notificación.

Respecto de la afirmación realizada por el recurrente cuando manifiesta que: *“De acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 323 del CGP, una vez apelado el fallo y en el evento en que este recurso deba ser concedido en el efecto suspensivo —como sucede en el caso en particular— **la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior.**”,* este despacho debe manifestar de forma enfática que no es cierto lo afirmado por el apoderado, dado que en el caso particular no se ha proferido providencia mediante la cual se resuelvan los recursos de reposición y en la que se concedan en efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos en contra del fallo de primera instancia.

Así las cosas, es claro que este despacho como juez del conocimiento del asunto en primera instancia, conserva la competencia para pronunciarse de fondo sobre cualquier requerimiento o recurso que las partes consideren a bien presentar, tal y como sucede con el presente auto, por medio del cual se decide de fondo sobre los recursos impetrados en contra del auto de fecha 05 de marzo de 2020.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente en su memorial contentivo de recursos, respecto que la nulidades solo pueden ser invocadas hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia o con posterioridad a esta, acuerdo lo establecido en el Código General del Proceso, artículo 134, este despacho encuentra considera pertinente manifestar que la nulidad decretada mediante el auto de fecha 05 de marzo de 2020, tiene su fundamento en la causal relacionada en el artículo 133, numeral 2, ibídem, pero principalmente en el artículo 29 de la Constitución Nacional, por cuanto se considera que cualquier acción u omisión que conlleve una posible violación al derecho fundamental al debido proceso, constituye una causal de nulidad que puede ser alegada en cualquier etapa de la investigación, ya sea en primera o en segunda instancia.

C. Frente a la solicitud subsidiaria de nulidad por indebida notificación de la providencia del 05 de marzo de 2020.

El apoderado de la compañía de seguros en su memorial contentivo de recursos expone entre otras cosas que: *“En el evento en que la Capitanía de Puerto, por cualquier razón, rechace por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por MAPFRE, en este escrito, con el debido respeto se solicita, de forma subsidiaria, la declaratoria de nulidad de la notificación por estado del 17 de marzo de 2020, por la cual se habría “notificado” la providencia del 5 de marzo del mismo año (...).”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

La posición del despacho frente a los recursos impetrados, solo puede conocerse a través del auto por medio del cual el juez de la causa se pronuncie sobre los mismos, y una vez la providencia sea debidamente notificada a las partes vinculadas a la investigación.

Una vez notificadas la partes de la providencia que resuelve los recursos, es la oportunidad para que aquellas pueden manifestar su inconformidad frente a lo resuelto por el juez, bien sea por medio de la interposición de recursos, en caso que sean procedentes, o en su defecto, a través de la presentación de la solicitud de nulidad, en el evento en que considere que la misma se configure y resultare procedente.

Adicionalmente, se tiene que las dos figuras jurídicas son autónomas e independientes, ya que cada una de ellas (Recursos y nulidad), tiene un trámite propio y producen efectos jurídicos diferentes e independientes.

Así las cosas, es importante recalcar que el rechazo o no de los recursos interpuestos, solo puede ser determinado a través de la providencia que los desata, y una vez la misma se debidamente notificada a las partes vinculadas al presente investigación.

Por lo anterior, este despacho no se pronunciará sobre la solicitud de nulidad presentada.

D. Frente a la solicitud de adición de sentencia presentada por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Como bien se ha indicado en el presente auto, y como obra en el expediente, la compañía aseguradora presentó memorial de solicitud de adición del fallo de primera instancia proferido por este despacho dentro de la presente investigación.

La declaratoria de nulidad de la fijación en lista realizada el día 15 de noviembre de 2019 realizada por este despacho mediante el auto de fecha 05 de marzo de 2020, tiene como efecto jurídico inmediato el que la investigación regrese al estado anterior en el que se encontraba antes de la fijación en lista, para proceder a corregir la novedad presentada y continuar con el procedimiento aplicable a este tipo de investigaciones.

Lo anterior, no significa que por el hecho de la declaratoria de nulidad de la fijación en lista de fecha 15 noviembre de 2019, no se vayan adelantar las etapas procesales subsiguientes, dentro de las cuales se encuentra el pronunciarse de fondo sobre la solicitud de adición de sentencia presentada por la compañía de seguros.

Prueba de ello, es que este despacho mediante fijación en lista realizada el día 21 de julio de 2020, la cual fue publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de DIMAR, atendiendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, es decir, adjuntando el memorial de solicitud de adición de la sentencia de primera instancia, corrió traslado a las partes por el término de 03 días con el fin que se pronunciaran sobre la mencionada solicitud.

Como quiera que el traslado a las partes de la solicitud de adición de sentencia ya fue agotado, el despacho procederá a pronunciarse fondo sobre la mencionada solicitud, claro está, una vez el presente auto sea notificado a las partes y quede ejecutoriado después de la resolución de los recursos que se llegaren a presentar.

Así mismo, una vez el despacho emita el pronunciamiento de fondo al respecto, se adelantarán todas las etapas a las que haya lugar en la presente investigación durante el trámite de la primera instancia.

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Buenaventura,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por intermedio de



apoderado judicial, en contra del auto de fecha 05 de marzo de 2020, de conformidad con las consideraciones anotadas en el presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de queja.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese por estado de conformidad con lo establecido en el Código General el Proceso, artículo 295.

Notifíquese y cúmplase,



Capitán de Navío ANDRES ALBERTO APONTE NOGUERA
Capitán de Puerto de Buenaventura



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica ingresando al sitio www.sicrta.mil.co/SE-tramitesonlinea